



MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 09 JUN. 2008

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 105 del Decreto Ley Especial N° 7 de 23 de diciembre de 1983.

RESULTANDO: El artículo 105 del Decreto Ley Especial N° 7 citado establece que la retribución por todo concepto, cualesquiera fuera su financiación con la única excepción de los beneficios sociales y el sueldo anual complementario de los funcionarios públicos de los Incisos 1 al 26 no podrá superar el 90% (noventa por ciento) de la retribución del Subjerarca de la respectiva Unidad Ejecutora o Jerarca en caso de que no existiera aquel.

CONSIDERANDO: I) El régimen de topes salariales previstos por el referido Decreto Ley Especial N° 7, se aplica a la generalidad de los funcionarios de la División Biblioteca Nacional de la Unidad Ejecutora Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos.

II) Por la misma norma expuesta se exceptúan aquellas situaciones que autorice el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y por razones fundadas.

III) Por el artículo 389, literal B, de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los funcionarios de la División Biblioteca Nacional tienen derecho a percibir las economías del rubro 0 de la Unidad Ejecutora, al 31 de diciembre de cada ejercicio presupuestal.

IV) El incremento excepcional resultante del procedimiento antes referido, determina que se llegue a superar el 90 % de la retribución del Subjerarca de la División Biblioteca Nacional.

V) Se trata de economías generadas en el ejercicio 2007, anterior a la vigencia del artículo 214 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007.

ATENCIÓN: A lo expuesto.

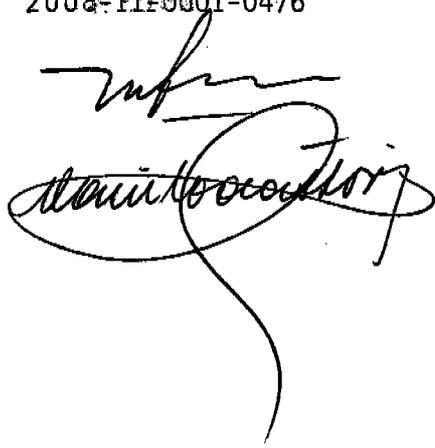
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1°.- Exceptuáse, exclusivamente respecto de las economías generadas en el ejercicio 2007, de la limitación establecida en el Inciso 1° del artículo 105 del Decreto Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, con un

tope máximo equivalente al 20 % de las retribuciones del señor Presidente de la República, establecidas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Ley N° 15.698, de 28 de diciembre de 1984, a las remuneraciones que perciban los funcionarios de la División Biblioteca Nacional de la Unidad Ejecutora 023 —Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos, Programa 003 del inciso 11 Ministerio de Educación y Cultura—

Artículo 2º.- Comuníquese a la División Biblioteca Nacional de la Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos, a la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación

2008-11-0001-0476



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República